

O.M.S. C/ G.F.E. S/ CUIDADO PERSONAL
CI-02540-F-2025

Cipolletti, 4 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**O.M.S. C/ G.F.E. S/ CUIDADO PERSONAL**" (**EXPTE CI-02540-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02540-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. O.M.S., con su propio patrocinio letrado y el de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO INDISTINTO con residencia habitual y permanente de la niña <.s.4.E.G. en el domicilio materno, contra el progenitor de ésta última, el Sr. F.E.G.

Manifiesta que su mandante y el Sr. G. son los padres de la niña J., de 2 años de edad y que debido al trabajo que realizaba su mandante (en el ejército) la niña pasaba 15 días con cada uno de sus progenitores, sin embargo alega que actualmente, su mandante se dio de baja de esa institución por lo que hace ya dos meses que la niña permanece bajo el exclusivo cuidado de su madre, en la localidad de F.O., sin que el padre se haya acercado, siquiera, a visitarla.

Agrega que considera pertinente que se deje establecido que la residencia de la niña sea junto a su progenitora, toda vez que el progenitor demandado reside en otra ciudad y en tanto J. comenzará en unos meses con sala de 3 años y al escolarizarse no será posible que esté un tanto tiempo con cada uno de sus padres.

Que en fecha 02/10/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-02540-F-2025-E0001, toma intención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que en fecha 29/10/2025, se notifica del inicio de los presentes al Sr. G., mediante cédula N° 2..

Que en fecha 27/11/2025, se tiene por incontestada la demanda y se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02540-F-2025-I0017, se agrega informe del ETI.

Que en fecha 23/04/2026, obra acta de audiencia de prueba, donde se recibe la testimonial de R.B.G.L.y.O.R.S.N..

Que mediante presentación CI-02540-F-2025-E0017, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia... corresponde valorar esa circunstancia, y tener por ciertos los hechos lícitos afirmados en la demanda. Que a la luz de las probanzas de autos, en particular del informe del ETI requerido por S.S: como medida para mejor proveer, se advierte que la niña se encuentra conviviendo con su progenitora en esta circunscripción, sin prácticamente mantener contacto con su padre, encontrándose debidamente resguardada por su madre. Que ello así y teniendo especial consideración en la corta edad de la niña es que estimo corresponde admitir la demanda en todos sus términos y establecer el cuidado personal como se pide y la residencia principal en el domicilio materno, toda vez que ello asegura el interés superior de mi asistida en los términos del art.3 y 12 de la CDN, y su integridad psico física."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En los presentes, la Sra. O.M.S. solicita se le otorgue el cuidado personal compartido indistinto, de su hija la niña J.E. de 3 años de edad,

con residencia principal en su domicilio, en función de ejercer su cuidado de manera casi exclusiva, atento a haber cambiado sus condiciones laborales y residir su progenitor en otra localidad.

Mientras que el progenitor demandado, el Sr. F.E.G., no compareció a estar a derecho a pesar de estar debidamente notificado, en función de lo cual rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Análisis de los hechos:

Primeramente corresponde tener por acreditado que J., se encuentra efectivamente residiendo con su progenitora, en un departamento contiguo a la vivienda de la abuela materna, desde hace *"un año y medio, dos"* tal como señalaron las testimoniales recibidas.

Asimismo los testigos ratificaron que la actora trabaja actualmente de *"seguridad privada"*, ya que trabajaba en el ejército pero se dio de baja por una *"cuestión monetaria"* siendo la hermana y la progenitora de la actora, quienes cuidan a J., cuando la Sra. O. trabaja.

Asimismo, la abuela materna de J., al ser consultada indicó que el progenitor tiene contacto con J. que *"está yendo a ver a la nena cuando tiene franco en el trabajo"* y detalló que el demandado se *"queda"* en la vivienda ya que se traslada desde V.R..

Ahora bien, las resultas del ETI, dieron cuenta que: *"las partes habrían tenido diferencias, las que habrían culminado en la separación. Se pudo observar que (la actora) tendría elaborada la separación emocional del Sr. G., y, al momento del presente informe, no tendría expectativas de retomar el vínculo. La Sra. O. se muestra ocupada desde un lugar de cuidado y afecto de la pequeña J.... Respecto a la capacidad de la Sra. O. de ejercer las funciones parentales, se observó, en la interacción en el espacio de la entrevista, y en el discurso, posibilidades de desplegarlas de*

manera saludable, conteniendo a la pequeña, y pudiendo ser clara en la puesta de límites."

Marco Jurídico aplicable a los presentes:

A los fines de resolver la presente, considerare el interés superior de la niña involucrada. Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño."

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo, teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Así entonces, el legislador estableció que el principio general es el cuidado personal compartido indistinto y la excepción la constituye, el cuidado unilateral, solicitado en autos, estableciendo para su procedencia, diferentes requisitos que deben ser evaluados para su otorgamiento.

Solución del caso:

Habiendo efectuado un detallado análisis de las circunstancias particulares del caso, toda vez que la niña reside con su progenitora, quién con ayuda de su grupo familiar se encarga del cuidado de J., habiéndose acreditado que la niña mantiene contacto con su progenitor, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo corresponde disponer el cuidado compartido de la niña y fijar su residencia principal el domicilio Materno.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. O.M.S. y en consecuencia DISPONER que el **CUIDADO PERSONAL** de la niña

G.J.E.D.5., será compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal de la niña en el domicilio MATERNO.

II.- COSTAS por su orden (Art. 19 CFRN).

III.- Regulase los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Angela Hernández, y de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora Civil Adjunta, en su carácter de letradas de la actora, en la suma de pesos ochocientos veintinueve mil novecientos (\$ 829.900) (10 IUS), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión, resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios y las etapas cumplidas.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

IV.- Notifíquese a la parte actora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

V.- Notifíquese al progenitor demandado mediante cédula de notificación a su domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7